

# Boletín Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE CORDOBA



JUEVES 4 DE SEPTIEMBRE DE 1952

Franqueo concertado

Número 212

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	Ptas.	FUERA DE CORDOBA	Ptas.
Trimestre ...	36	Trimestre.....	45
Seis meses...	66	Seis meses...	84
Un año .....	120	Un año.....	130
Venta de numero sueto del año corriente..... 1'00 ptas.			
Id. id. id. año anterior..... 2'00 >			
Id. id. id. de dos años anteriores 3'00 >			
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos 4'00 >			

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.  
SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 3 pesetas línea o parte de ella.

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o las adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasan a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

## Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 23 de agosto de 1952

AÑO XVII NUM. 236

Num. 3.148

### Administración Central

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### Dirección General de Sanidad

Circular por la que se dan normas para la regulación de la campaña chacinera 1952 53.

Próxima a terminar la presente temporada de sacrificio e industrialización de ganado porcino, y siendo necesario regular sanitariamente la campaña de 1952-53 para las industrias de la carne, consumo en fresco y familiar, así como para el año natural de 1953 las actividades de los almacenistas al por mayor de productos cárnicos, comercio y elaboración de tripas, y consiguientemente la prestación de los servicios facultativos sanitarios en las industrias de referencia.

Esta Dirección General hace saber:

1.º Se mantienen en vigor para las fechas arriba citadas los preceptos contenidos en la Orden del Ministerio de la Gobernación de fecha 31 de julio de 1951, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del 8 de agosto siguiente, con la excepción del apartado séptimo, que ha sido anulado por disposiciones ministeriales posteriores.

2.º Para la obtención del permiso sanitario de nuevas industrias, ampliación de las ya existentes o traslado de las mismas será necesario que al expediente que se incoe ante esta Dirección General se acompañe autorización del Ministerio de Agricultura de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto-ley de 1 de mayo de 1952 («Boletín Oficial del Estado» del día 26) sobre competencia de los Ministerios de Agricultura e Industria en las industrias agrope-

cuarias y forestales y la Orden del Ministerio de Agricultura de 15 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» del 24) dando normas para cumplimiento del anterior Decreto.

3.º Los marchamos sanitarios que han de llevar los embutidos elaborados por las industrias chacineras se ajustarán al modelo adoptado por esta Dirección, como resolución al concurso anunciado al efecto y cuyas características se darán a conocer en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 5 de agosto de 1952.—El Director general, José A. Palanca.

### Diputación Provincial de Córdoba

#### SECRETARIA

Sección 2.ª Negociado Gobernación

Núm. 3.235

Nota de precios señalados por esta Presidencia, de conformidad con el dictamen emitido por la Comisión de Gobierno de esta Excelentísima Diputación provincial, de acuerdo con el Sr. Representante del Excelentísimo Sr. Gobernador Civil de esta provincia, según previene la O. C. de 17 de noviembre de 1932, que han de servir de base a la liquidación y abono de los suministros que hayan verificado los pueblos de esta provincia, durante el pasado mes de junio, a fuerzas del Ejército y Guardia Civil.

Pesetas

Ración de pan de 70 decágramos .....	3'02
Id. de cebada de 4 kilogramos .....	8'13
Id. de paja de 6 kilogramos.. ..	1'79
Kilogramo de carbón.....	1'66
Id. de leña.....	0'48
Litro de aceite.....	11'88
Id. de petróleo .....	4'63

Lo que se hace público para general conocimiento de los Ayuntamientos interesados.

Córdoba, 22 de julio de 1952.  
—El Presidente, Joaquín Gisbert Luna.

## Ayuntamientos

### FERNAN-NUNEZ

Núm. 639

Extracto de los acuerdos de las sesiones celebradas por la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento durante el cuarto trimestre de 1951 que forma el Secretario que suscribe en cumplimiento a las disposiciones legales.

#### MES DE OCTUBRE

Sesión ordinaria del día 11

Abierta bajo la presidencia del señor Alcalde don José María Fernández Marín y una vez aprobado el borrador de la anterior se acordó:

Quedar enterados de la correspondencia y BOLETINES OFICIALES.

Reconocer un segundo quinquenio de servicios prestados al cabo de vigilantes de Arbitrios don Antonio Luna Morales.

Dejar pendiente instancia de Isabel Luna Marín, Inés Marín, Antonio Ariza y Martín Bazna solicitando exención de contribuciones por la construcción del mercado.

Conceder permiso para conectar con el alcantarillado general a Baldomero Miranda Jurado y Rafael Zurita Villalba y Alfonso Sánchez Hidalgo para verificar obras.

Dejar pendiente instancia del Presidente del Gremio de cafés, bares, etc, solicitando rebaja de la cantidad contratada para la exacción del impuesto de Lujo.

Dejar exento del impuesto municipal de reconocimiento sanitario la leche condensada.

Denegar la petición que hace don José Serrano Valle de que le sea levantado el arreto que le fué impuesto en 23 de agosto de 1947.

Dejar para estudio la petición de don Nicolás Cabezas Cuevas, Director de la Escuela de Música solicitando aumento de sueldo.

Socorrer con 40 pesetas a María Guerrero Cruz, para llevar su hija enferma.

Aprobar el Padrón para la exacción de la Tasa sobre Vigilancia y reparación del alcantarillado para el presente año.

Aprobar el extracto de acuerdos de las sesiones celebradas por esta Comisión durante el 3.º trimestre del año en curso.

Quedar enterados de los análisis verificados en muestras de leche destinada al abasto público.

Aprobar las facturas presentadas por la intervención.

Cambiar las horas de celebración de sesiones y trabajo de las oficinas.

Sesión ordinaria del día 25

Abierta por el Sr. Alcalde don José María Fernández Marín y una vez aprobado el borrador de la anterior se acordó:

Quedar enterada de la correspondencia y BOLETINES OFICIALES.

Señalar el sueldo que ha de percibir el Director de la Escuela de Música en el ejercicio de 1952, en la cantidad de 9.330 pesetas.

Conceder permiso de obras a Andres Berral Serrano, y Francisco Rodríguez Moreno.

Dejar pendiente solicitud de Manuel Cuesta Alba sobre exención de contribuciones giradas por la construcción del mercado.

Quedar enterados de los análisis verificados en muestras de leche.

Aprobación de cuentas.

Aprobar la certificación núm. 4 de las obras del Mercado de abastos.

Idem la cuenta de caudales del tercer trimestre del año en curso.

#### MES DE NOVIEMBRE

Sesión ordinaria del día 8

Preside el Alcalde D. José M.º Fernández Marín y una vez aprobado el borrador de la anterior y dada cuenta de la correspondencia y boletines oficiales se acordó:

Dar de baja en el padrón de vecinos a don Manuel Alcántara Delgado, doña Dolores Hidalgo Hidalgo y don Juan Giménez Ariza, todos ellos en unión de sus familiares.

Gratificar con 500 pesetas al ofi-



## Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 28 de julio de 1952  
AÑO XVII NUM. 210

Núm. 2.861

## Administración Central

## MINISTERIO DE COMERCIO

## Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Circular núm. 790 por la que se dictan normas para la campaña de cereales y leguminosas 1952-53.

(Continuación)

A los efectos de ofrecer las máximas facilidades a los agricultores, el Servicio Nacional del Trigo destacará, en los casos precisos, Jefes de Almacén volantes que harán más eficaz la recepción del trigo y darán, para el mayor conocimiento de los agricultores, la máxima publicidad a la situación de sus Almacenes, fechas y horas de funcionamiento de los mismos, así como de los días en que el personal volante actuará en cada pueblo.

Art. 15. A los Jefes de Almacén corresponde evitar que en los trigos que contengan más del 3 por 100 de impurezas sean mezclados con los limpios o de menor porcentaje de las mismas.

## Impurezas de los trigos

Los trigos que contengan más del 3 por 100 de impurezas, al ser entregados por los agricultores en los Almacenes del Servicio Nacional del Trigo, no serán admitidos por los Jefes de Almacén del citado Servicio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 140 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Ordenación Triguera, de 6 de octubre de 1937. Estos invitarán a los agricultores a que realicen la limpia de los mismos.

Si los agricultores que se hubieran llevado trigo para su limpia no lo reintegraran después de un tiempo prudencial, serán requeridos para hacerlo por el Jefe de Almacén, quien, transcurrido un plazo determinado sin ser atendido pondrá el hecho en conocimiento de la Fiscalía de Tasas.

En casos excepcionales en que por circunstancias de tiempo, lugar, medios de transporte o falta de elementos, no resultase razonable que el agricultor se volviese con su trigo para proceder a su limpia, según se establece en el párrafo anterior le será admitido en los Almacenes del Servicio Nacional del Trigo, liquidándose con las reducciones de precio que se estipulan en el artículo 31 de la presente Circular, quedando prohibido terminantemente el descuento en peso. Los Jefes de Almacén llevarán una cuenta aparte para estos trigos, de acuerdo con el párrafo primero del presente artículo, y cuando los vendan, procederán con arreglo a lo prevenido en el artículo 35 de la presente Circular.

## Consignación de datos en impresos C-1

Art. 16. Los agricultores productores de cereales panificables (trigo, centeno, escaña y maíz) o de piensos (cebada y avena), formalizarán los impresos C-1 establecidos para esta campaña por el Ser-

vicio Nacional del Trigo, declarando en los mismos cuantos datos se les exijan sobre familiares, obreros, ganado que poseen y otras circunstancias generales de su explotación, todo ello de acuerdo con las instrucciones complementarias que se cursen, con aprobación de esta Comisaría General, por la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

La formalización del C-1 se realizará en las Hermandades o Ayuntamientos del término en que esté enclavada la finca.

Dichas Hermandades o Ayuntamientos completarán la referida declaración con los datos sobre la superficie forzosa y real en la forma establecida por el Servicio Nacional del Trigo, y remitirán los duplicados previstos a la Jefatura Provincial del mismo.

## Reservas

Art. 17. Se reconocerán, en concepto de reserva de trigo, las siguientes cantidades:

## Para siembra

a) Obligatoriamente, la cantidad necesaria para sembrar en el próximo año agrícola 1952-53, la superficie que de cultivo de trigo le sea fijada por el Ministerio de Agricultura a cada agricultor, en aplicación del artículo primero del Decreto de 14 de junio de 1952. También podrá reservarse la cantidad de trigo indispensable para siembra de aquellas superficies que además de la obligatoria, tenga preparadas en su explotación, bien entendido que de no proceder a su debido tiempo a la siembra, quedará obligado a vender al Servicio Nacional del Trigo a los precios de tasa vigentes, la cantidad no utilizada para ello, y asimismo, cualquier otro sobrante que pudiera tener.

## Para consumo

b) Cuando así lo deseen, los productores podrán reservarse hasta 250 kilogramos de trigo, como máximo, por persona y año para el agricultor o aparcerero, hijos varones mayores de catorce años que vivan con el cabeza de familia y que se dediquen habitualmente a las faenas agrícolas y sus obreros fijos y eventuales.

El cómputo para el cálculo de número de obreros eventuales equivalentes a uno fijo, se hará a razón de trescientas peonadas o jornales anuales. El cálculo del número de peonadas de obreros eventuales necesarias se determinará de manera que queden atendidas las labores de la explotación, a uso y costumbre del buen labrador, así como la escarda y otras labores ordenadas por el Ministerio de Agricultura, todo ello de acuerdo con las normas que a este efecto dicte la Junta Provincial, que podrá establecer máximos por hectárea a reservar por este concepto, de acuerdo con las características de cada término, zona, municipio o clase de explotación agrícola.

c) La reserva voluntaria de 150 kilogramos, como máximo, de trigo por persona y año, para los familiares y servidumbre doméstica del productor y para los familiares de los obreros fijos.

Cuando el productor, familiares y servidumbre doméstica resida fuera de la provincia donde esté enclavada la finca, las reservas serán

únicamente de un máximo de 120 kilogramos por persona.

## Igualas

d) La cantidad necesaria para el pago de igualas. La reserva de los igualadores será, como máximo, de 120 kilogramos por persona y año para sí, sus familiares y servidumbre doméstica.

## Rentistas

e) La parte de renta que represente la reserva para alimentación del rentista, su familiares y servidumbre doméstica, a razón de un máximo de 120 kilogramos por persona y año, única cantidad que los rentistas deberán percibir en especie de sus arrendatarios.

El Servicio Nacional del Trigo fijará las cantidades que con fines de reserva de consumo de productor, obreros fijos, familiares de ambos y obreros eventuales, se puedan ir concediendo en relación con la marcha de la entrega de los cupos forzosos.

Los agricultores que puedan tener mayores necesidades de las previstas anteriormente podrán solicitar de esta Comisaría General, por conducto del Servicio Nacional del Trigo, el aumento necesario, debidamente justificado.

El mismo régimen será aplicado para igualadores y rentistas.

## Reserva de consumo de los agricultores

Art. 18. Los agricultores, tan pronto como dispongan del ejemplar C-1 debidamente cumplimentado en todas sus partes, pueden finalizar la reserva de consumo (tabla quinta del modelo C-1). Para ello, acudirán al Jefe de Almacén del Servicio Nacional del Trigo más próximo a su residencia, quien, teniendo en cuenta los datos que figuren en la tabla uno, así como las cantidades señaladas en el artículo 17, autorizará, por la cantidad que resulte de aplicar los datos anteriores, la cartilla maquilera correspondiente, estampando fecha, firma y sello del Almacén. Los agricultores que deseen anticipar el uso de su reserva de consumo antes de realizar la declaración completa de cosecha, podrán pedir en el Almacén correspondiente, con su C-1, un anticipo de 50 kilos por persona, que se anotarán en la tabla quinta.

Los agricultores que hayan obtenido de la Comisaría General suplemento de reserva, se personarán con su C-1 y la autorización obtenida en el Almacén del Servicio Nacional del Trigo, para su formalización complementaria.

## Reserva de consumo de la misma provincia donde radique la explotación

Art. 19. En este caso, el Jefe del Almacén del Servicio Nacional del Trigo se limitará a consignar la cantidad de trigo que corresponde para reserva de consumo, detallando la fábrica libremente designada por el agricultor donde ha de molturarse.

Cuando los labradores hagan entrega de partidas de trigo para su canje por harina, harán la anotación correspondiente en la tabla quinta del C-1 del agricultor y extendiendo el A-4 y los vales de harina que correspondan, así como las anotaciones en el parte A-1, en la forma acostumbrada.

## Reserva de consumo en distinta provincia de la que radique la explotación

Art. 20. El Jefe de Almacén del

Servicio Nacional del Trigo procederá exactamente como en el caso anterior, por lo que se refiere a cantidad de trigo reservado, limitándose a consignar en la tabla quinta y en los vales de harina correspondientes, la provincia donde va a ser consumida la harina.

Los vales de harina se entregarán al agricultor duplicados, para que al ser presentados (original y duplicado) en la Jefatura del Servicio Nacional del Trigo donde se va a consumir la harina sean canjeados por los vales de harina donde se especifique la fábrica que el reservista designe libremente, remitiendo el Jefe Provincial de la provincia de consumo el duplicado a la Jefatura de origen, a efectos de comprobación. Caso de que en la Jefatura de origen observaran alguna anomalía, darán cuenta inmediata a la Jefatura de destino.

En las zonas de provincias limítrofes, en que económicamente y por antigua costumbre sea conveniente molturar en una provincia reservas de consumo producida en la otra, los Jefes Provinciales se pondrán de acuerdo para establecer la autorización oportuna de tránsito de trigo y autorización de molienda, circunscrita a la localidad o comarca determinada.

La provincia receptora dará cuenta a la de origen de las cantidades totales autorizadas para molienda a cada agricultor, así como de las cantidades mensuales que hayan sido molturadas, especificando C-1, nombre del agricultor y término municipal.

## Plazo de terminación del derecho de reserva

Art. 21. Las personas que con arreglo a lo dispuesto anteriormente hayan de ser beneficiarias del derecho de reserva, bien como prórroga del obtenido en campañas anteriores o por iniciación de este derecho en la presente campaña, y tanto los que residan en la misma provincia en que estén enclavadas las fincas o en provincias distintas, deberán solicitar la concesión de este derecho de reserva con fecha anterior al primero de marzo del año 1953.

## Estadísticas de reserva

Art. 22. La Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo deberá facilitar mensualmente a esta Comisaría General un resumen numérico, por provincias, de las personas a quienes se ha concedido el derecho de reserva y de las cantidades de trigo reservadas por las mismas.

## CAPITULO III

## Centeno, escaña y maíz

Art. 23. No obstante lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo primero de la presente Circular, esta Comisaría General podrá imponer excepcionalmente la entrega de cupos de centeno, bien por regiones, provincias o comarcas, o de una manera general si las circunstancias así lo aconsejasen.

Art. 24. En el caso de que se considerara oportuno adoptar las medidas que se indican en el artículo anterior, los cupos de centeno y cuanto afectara a los mismos se realizará de forma análoga a la establecida en el artículo noveno de la presente Circular para los casos en que se trate de cupos de trigo.

Art. 25. El Servicio Nacional del Trigo comprará el centeno, escaña y maíz que le ofrezcan los agricultores voluntariamente, siempre que reúnan condiciones comerciales adecuadas.

**Centeno, escaña y maíz para industriales**

Art. 26. Los industriales que utilicen centeno, escaña y maíz como primeras materias, solicitarán de esta Comisaría General autorización para poder adquirir directamente al Servicio Nacional del Trigo los citados productos, y dicho Servicio les facilitará las cantidades que de los mismos precisen o les proveerá de la autorización necesaria para efectuar su compra a los agricultores, llevando consigo la obligación de justificar en todo momento, tanto durante el transporte de la mercancía como cuando ésta se halle en fábrica, su origen y legal tenencia, a cuyo efecto dicho Servicio les proveerá de la documentación necesaria.

Por los Sindicatos Nacionales respectivos se comunicará a esta Comisaría General las necesidades de los distintos Grupos en ellos encuadrados.

**CAPITULO IV**

**Piensos**

**Cebada y avena**

Art. 27. Las cosechas de cebada y avena que se obtengan, se conocerán por la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, previas las declaraciones G-1, correspondientes a los agricultores, que están obligados a realizar análogamente a las de trigo.

Art. 28. Los agricultores declararán en la Tabla segunda del G-1, el ganado de renta y trabajo que posean.

Igualmente declararán en el mismo modelo G-1 las reservas que destinen para siembra en la próxima cosecha.

Art. 29. Las cantidades de cebada y avena recibidas del Servicio Nacional del Trigo como consecuencia de la entrega voluntaria por los agricultores serán dedicadas por esta Comisaría General a cubrir, en parte, aquellas necesidades que se consideren preferentes (Ejércitos y Minas de Carbón, especialmente).

**CAPITULO V**

**Precios y márgenes de molienda**

**Precios de compra**

Art. 30. Para la campaña de recogida que comenzó el 1.º de junio de 1952 y terminará el 31 de mayo de 1953, el precio base de tasa del trigo en España, que abonará el Servicio Nacional del Trigo será el siguiente:

Tipo núm. 1. (Trigos bastos, rojos y similares, con peso específico de 74 kilogramos hectolitro y humedad no superior al 10 por 100), cualquiera que sea el lugar de procedencia; 190 pesetas quintal métrico, para mercancía sana, seca y limpia, sin envase, pesada y colocada en Almacén del Servicio Nacional del Trigo.

El Servicio Nacional del Trigo abonará a los agricultores sobre el precio anterior una prima de producción de 170 pesetas por quintal métrico, resultando, por tanto, un precio para el trigo del Tipo núm. 1, de 360 pesetas quintal métrico.

Tipo núm. 2. (Trigos candeales corrientes y blancos similares, con peso específico de 77 kilogramos hectolitro, y humedad no superior al 12 por 100) gozarán, por razón de su calidad, de un suplemento de prima de 15 pesetas quintal métrico.

Tipo núm. 3. (Trigos duros, finos y similares, con peso específico de 79 kilogramos hectolitro y humedad no superior al 12 por 100); y

Tipo núm. 4. (Trigos especiales, aragoneses, candeal fino y similares, con peso específico de 77 kilos hectolitro y humedad no superior al 12 por 100) gozarán, por razón de su calidad, de un suplemento de prima de 20 pesetas quintal métrico.

El precio base para el Tipo número 1 y los suplementos fijados para los Tipos números 2, 3 y 4, registrarán durante los meses de junio a octubre, inclusive, estableciéndose para las compras realizadas en los meses sucesivos el siguiente cálculo de incremento por depósito y conservación de mercancía por el agricultor:

Noviembre .....	2 ptas. Qm.
Diciembre .....	4 " "
Enero .....	6 " "
Febrero .....	8 " "
Marzo .....	10 " "
Abril .....	11 " "
Mayo .....	12 " "

Los trigos producidos en terrenos mejorados al amparo de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura en Industria y Comercio de 27 de enero de 1950, podrán ser adquiridos por el Servicio Nacional del Trigo con una prima de 70 pesetas por quintal métrico sobre el precio correspondiente a su tipo comercial.

Los precios base de compra por el Servicio Nacional del Trigo de los demás cereales y leguminosas serán los siguientes por quintal métrico para mercancía sana, seca y limpia, sin envase, pesada y colocada en Almacén del Servicio Nacional del Trigo.

	Pesetas
A) Centeno, en León.....	225
Escaña, en Sevilla...	95
Maíz, en Sevilla.....	190
Cebada, en Valladolid.	165
Avena, en Sevilla...	140
B) Garbanzos blancos, castellanos, de 55 a 65 granos en onza...	560
Judías corrientes, en León .....	600
Lentejas andaluzas...	330
Lentejas castellanas...	400
Habas, en Sevilla...	200
Guisantes, en Valladolid .....	160
C) Algarrobas, en Valladolid .....	160
Almortas, en Valladolid .....	150
Yeros, en Burgos...	150
Veza .....	160

Para los productos anteriormente citados, el Servicio Nacional del Trigo establecerá los precios de las distintas variedades y tipos comerciales existentes en España, teniendo en cuenta las diferencias que puedan corresponder por razón de calidad en relación con los precios bases fijados.

**Precios de compra de trigos con impurezas**

Art. 31. El Servicio Nacional del Trigo calificará como sucias las

partidas de trigo que tengan más del cinco por ciento de impurezas formada por tierra y grano diferente al trigo. Estas partidas de trigo sucia, así como las mezcladas con centeno, serán objeto de regulación especial por el Servicio Nacional del Trigo, para su adquisición.

Cuando el porcentaje de impurezas se halle comprendido entre el 3 y el 4 por 100, el Servicio Nacional del Trigo descontará la cantidad de cinco pesetas por quintal métrico, y de 10 pesetas por quintal métrico, si las impurezas se hallan comprendidas entre el 4 y el 5 por 100.

Los trigos comerciales normales, con impurezas inferiores al 2 por 100, gozarán de un sobreprecio de cuatro pesetas por quintal métrico.

**Precios de compra de trigos húmedos**

Los trigos cuya humedad exceda de un uno por ciento sobre la establecida como máximo al definir los diversos tipos de trigo, y aquellos otros que arrojen peso inferior en dos kilogramos por hectolitro, al señalado para los diversos tipos, y los calificados como sucios, no serán considerados como normales.

Los trigos que no puedan clasificarse como comerciales normales, de acuerdo con las normas anteriores, se calificarán por estimación contradictoria entre los agricultores y el Servicio Nacional del Trigo, basados en el posible rendimiento en harinas de dichos trigos. A este efecto, dicho Servicio preparará las correspondientes normas de calificación y consecuente valoración.

Cuando surjan diferencias sobre clasificación de partidas de trigo entre vendedor y Jefes de Almacén del Servicio Nacional del Trigo, resolverá la discrepancia la Jefatura Agronómica Provincial a la vista de las muestras aportadas así como del análisis de las mismas efectuado en Laboratorios oficiales agrícolas.

Contra la resolución de las Jefaturas Agronómicas podrá recurrir en alzada dentro del plazo de diez días hábiles, ante la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, cuyo fallo será inapelable.

Si por circunstancias adversas generales que afecten a la calidad de los trigos cosechados en alguna comarca o provincia, no se produjeran en ella trigos de las características comerciales normales, antes definidas, el Servicio Nacional del Trigo establecerá con carácter general las condiciones técnicas que deben cumplir los trigos de calidad comercial inferior que adquirirá a los agricultores, fijando los precios correspondientes de acuerdo con su rendimiento en harina y calidad de ésta.

**Precio de trigo de igualadores**

Art. 32. El trigo que los igualadores deben entregar obligatoriamente al Servicio Nacional del Trigo, que es la totalidad del que reciben menos las reservas de consumo señaladas en el artículo 17 de la presente Circular, será abonado al precio de 190 pesetas por quintal métrico.

**Precio de trigo de rentas**

Art. 33. Siendo obligatorio para el productor la entrega al Servicio Nacional del Trigo de la totalidad del trigo disponible, deducidas las reservas de consumo y siembra en todas las provincias, en

la campaña correspondiente a la cosecha 1952, el pago de las rentas concertadas en especie (trigo), como consecuencia de contratos de arrendamiento originados antes del 13 de julio de 1942, se hará en metálico, a razón de 190 pesetas el quintal métrico, sin prima alguna, después de entregar el remanente su reserva de consumo.

**Obligación de los arrendatarios**

Se recuerda la obligación del arrendatario de entregar al Servicio Nacional del Trigo el resto de la renta pactada en especie, así como la totalidad del trigo disponible.

El Servicio Nacional del Trigo certificará, a petición de parte interesada, las entregas verificadas durante la actual campaña por los arrendatarios que se encuentren en el presente caso.

**Precios de compra de maíz, centeno, escaña, cebada y avena**

Art. 34. El maíz, centeno, escaña, cebada y avena, de condiciones comerciales normales, que entregase voluntariamente el agricultor al Servicio Nacional del Trigo se abonará por éste al precio de la variedad correspondiente.

**Precios de ventas**

Art. 35. Todos los productos que reciba el Servicio Nacional del Trigo durante la campaña de recogida que se regula por la presente Circular, sean nacionales o importados, los venderá a los precios que resulten de incrementos en 8 pesetas por quintal métrico los de adquisición para sufragar los gastos comerciales, almacenamiento y financiación de los productos adquiridos. A efectos de venta se considerará para el trigo como precio de adquisición el fijado para compra en el mes de marzo.

Para compensar al Servicio Nacional del Trigo de las pérdidas y gastos producidos por indemnizaciones a trigos limpios entregados por el agricultor, mermas por conservación en la campaña y almacenamiento de sobrantes o «stocks» para campañas siguientes y demás derivados de su específica labor comercial, el Servicio Nacional del Trigo recargará el precio de venta en cuatro pesetas el quintal métrico, en concepto de limpia y mermas.

El Servicio Nacional del Trigo entregará la mercancía pesada y situada a pie de báscula en panera o almacén corriente.

En las ventas de trigo y demás productos del Servicio Nacional del Trigo a los fabricantes de harinas u otros compradores, se tendrán en cuenta las bonificaciones o gravámenes correspondientes al estado de limpieza y sequedad de los trigos, así como el lugar y condiciones de su entrega en granero o silo, que se traduzca en economía o gastos comercialmente valorable, liquidándose diferencias por los adjudicatarios separadamente del precio de venta.

(Continuará)